

SV 4-23/01

516.05-21/01

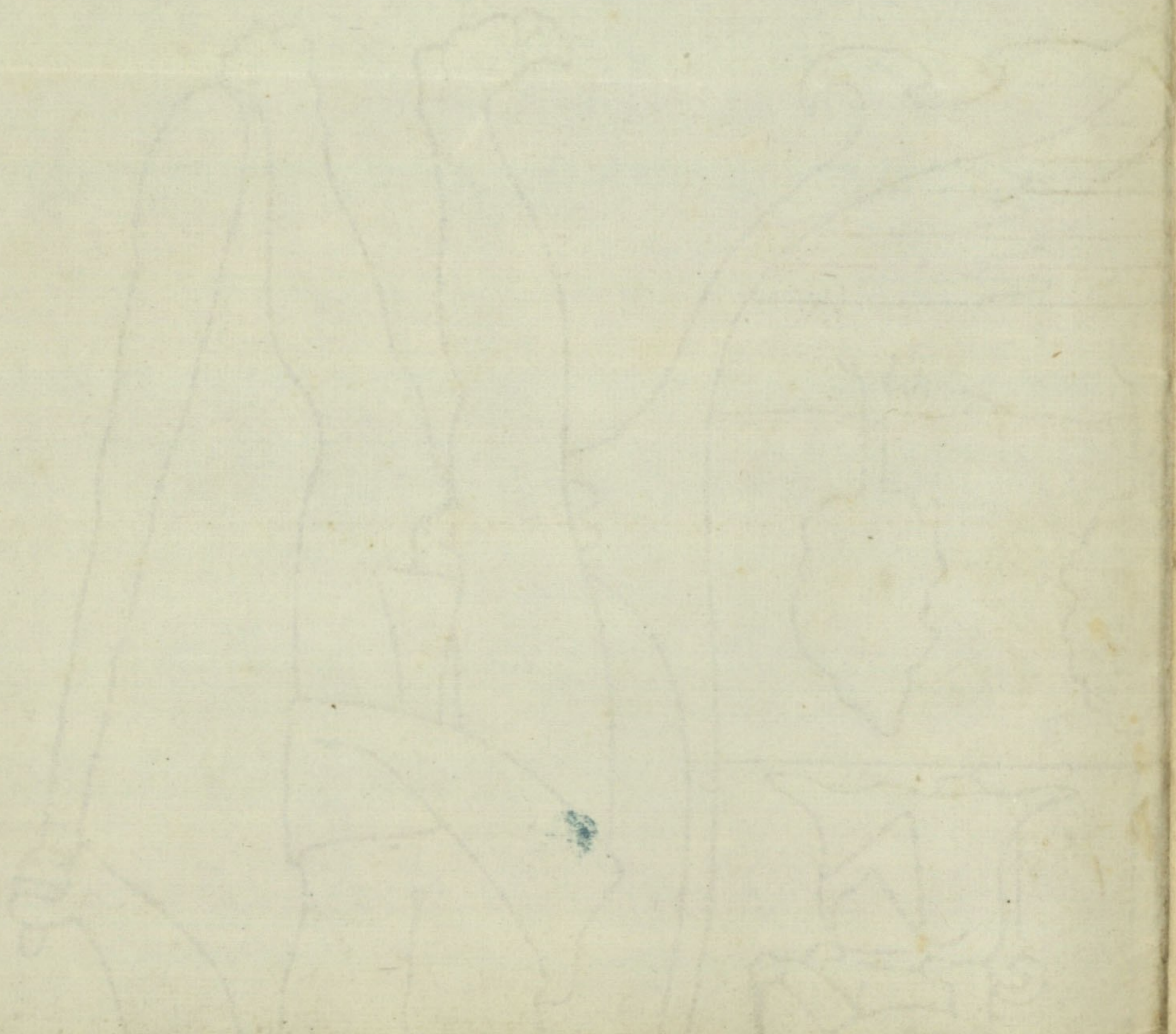
[Faint, illegible handwriting]

A-6

Ordenanzas municipales
aprobadas



DE GRAM



A. 6

Sección 1.^a
Ayuntamiento
74^o 74

Con esta fecha he acordado aprobar las ordenanzas Municipales de esta Universidad, suprimiendo el artículo 4.^{to}, pues los Ayuntamientos no tienen atribuciones para obligar a los vecinos a la vacunación de sus hijos en la forma que en el mencionado artículo se previene.

Dios guarde a V. muchos años. San Sebastián
5 de Marzo de 1883

Constantino Armero

Señor Alcalde de Lero



Univeridad de Loro

Ordenanzas municipales

1000 of ...

...

Título 1.º

Orden y buen gobierno

Capítulo 1.º

Diversiones públicas

Permiso para establecer juegos



Art.º 1.º. Sin previa licencia de la Autoridad local, y en su caso de la superior de la provincia no se celebrará espectáculo alguno, ni se establezcan juegos de pelota, triquetos, bolos ni otro alguno en que se admita la libre concurrencia de gentes.

Espectáculos públicos

Art.º 2.º. Los particulares y directores de comedias ambulantes que den funciones al público mediante pago, pondrán en conocimiento del Alcalde con la anticipación debida, los días y horas en que aquellas han de celebrarse, así como cualquiera alteración posterior que se haga.

Art.º 3.º. Los espectáculos empezarán a la hora anunciada en los carteles, y se ejecutaran preci-

samente en los términos ofrecidos pudiendo variarse únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art.º 4.º Los concurrentes a dichas funciones se abstendrán, sin distinción de clase, fuero, ni sexo, de aborotar, ni de proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversion del público desde el momento en que comiencen.

Art.º 5.º Los promovedores de cualquier aboroto serán multados según la falta que cometan.

Art.º 6.º A la terminación del espectáculo no se formaran corrillos en los tránsitos y escaleras, a fin de que la salida sea expedita.

_____ Serenatas o músicas en _____
las altas horas de la noche

Art.º 7.º Se prohíbe dar serenatas con música durante la noche sin previa autorización de la autoridad correspondiente.

_____ Músicos y cantores postulantes por _____
Nochevieja y vísperas del Año nuevo

Art.º 8.º Respetando la costumbre inmemorial

mal, pero reglamentandola a fin de evitar todo abuso,
se permitira recorrer las calles los dias de Noche Buena
y vísperas del Año nuevo desde las cinco de la tar-
de hasta las nueve de la noche, a grupos o comparsas
organizadas con musicas, cantores y maticimientos
de Nuestros Señores que no desdigan del nombre de
todo pueblo culto y que sepan felicitar esos dias sin
faltar a la moral, ni causar incomodidad o desa-
grado al vecindario. La autoridad dictara las
disposiciones convenientes para la Conservacion
del orden.

Comparsas de musicas, bailarines y estudiantinas
postulantes por carnaval

Art. 9.º Las comparsas de musicas
bailarines o de estudiantinas, los dias de carnaval
obtienen para exhibirse, bailar, cantar o tocar
en publico la competente autorizacion del Alcalde.

Art. 10.º Se permitira en los mismos
dias andar por las calles desde las nueve de la ma-
ñana hasta el ocaso con disfraces o caretas sien-
pre que se presenten con objetos que no ataquen a
la moral publica y buenas costumbres, siendo todo

Las autoridades o sus agentes los llamados en todo caso a obligar quitar la careta al hombre o mujer que no guardase el decoro correspondiente en las calles, bailes, etc... cometiendo alguna falta u ocasionando disgusto al publico o particulares. En ningun caso autorizará a que lleven armas de fuego o instrumentos cortantes.

Prohibicion de ir a bailes con

armas o bastones

Art. 11. A los bailes de plaza no podrá asistir o tomar parte en ellos con armas, baston, o palo persona alguna, a excepcion unicamente de las autoridades que los presiden.

Capítulo 2.º

Cencerradas y ruidos

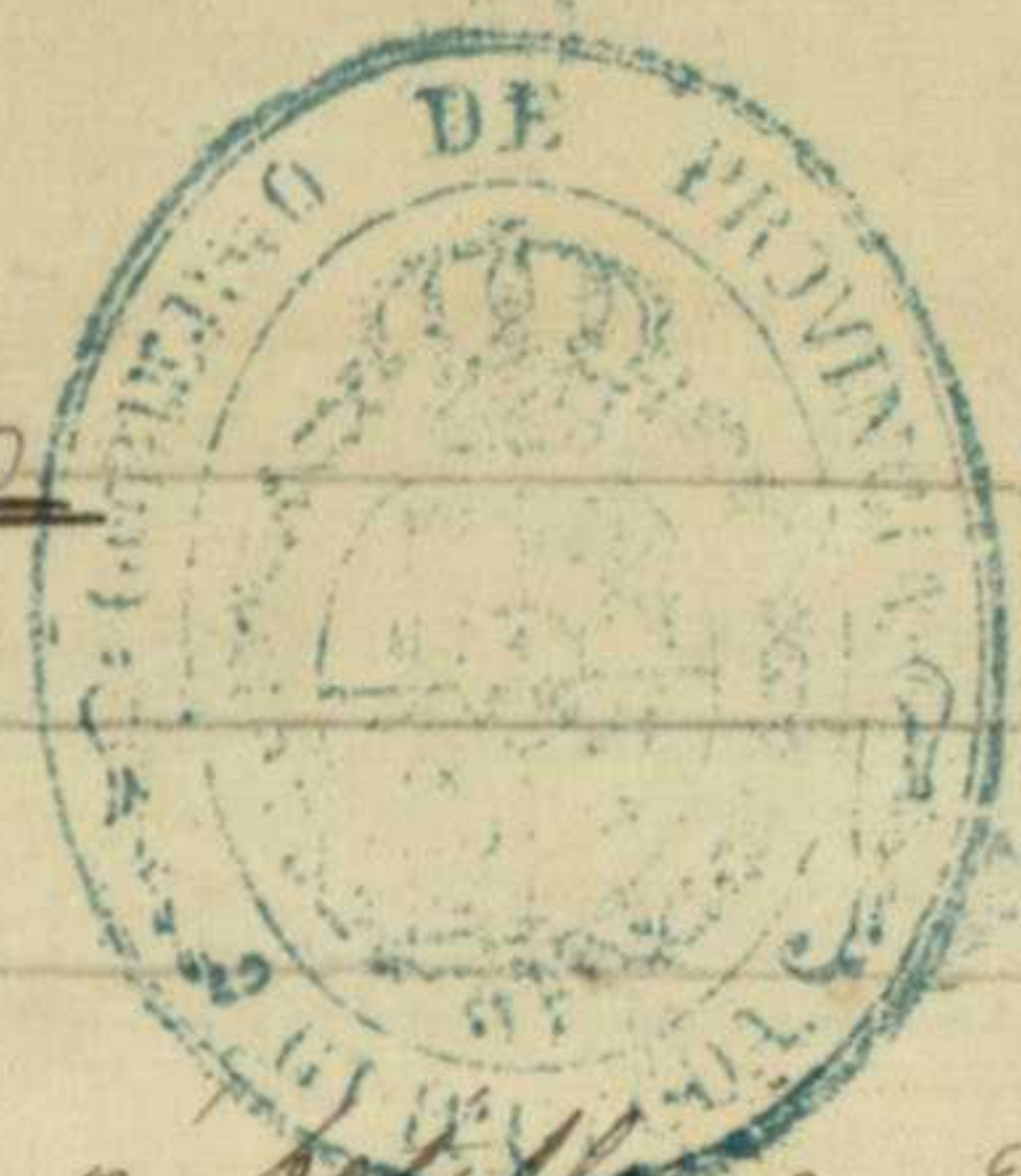
Prohibicion de cencerradas

Artículo 12. Se prohíbe absolutamente molestar a persona alguna con cencerradas u otras demostraciones ofensivas por ser atentorias al sosiego de las familias.

5
Capítulo 2º De los cafes y otros

establecimientos públicos

Cafes - tabernas



Artº 13. Todo café, billar, o botillería donde se venda vino, será considerado y tratado como taberna para los efectos de este reglamento.

Horas para cerrar los establecimientos públicos y para suspender en los mismos los juegos lícitos.

Artº 14. Desde el día 1º de Setiembre al 1 de Mayo siguiente todo establecimiento público en que se expendan café, vino, sidra, etc..., se cerrará precisamente a las nueve de la noche suspendiendo el juego para las ocho. En los demás meses se cerrará a las diez, cesando el juego a las nueve. De la infracción de este artº serán responsables los dueños, siempre que no reclamen a tiempo la intervención de la autoridad.

Prohibición de permanecer en las tabernas y cafes después de cerrados persona alguna.

Artº 15. Se prohíbe después de cerrados dichos establecimientos, queden en ellos personas que no sean de la casa, ni se permitieran en la calle.

6
para una vez efectuada la ronda o retirada
corrillos o patrullas y menos que se caute y tur-
be en cualquier forma la tranquilidad del vecin-
dario siendo los promovedores castigados segun
la falta que cometan.

Luz en las tabernas

Art. 16. En todas las tabernas, sidrerias
etc. habrá suficiente luz desde el oscurecer has-
ta que se cierre.

Concurrentes a los cafes y Tabernas

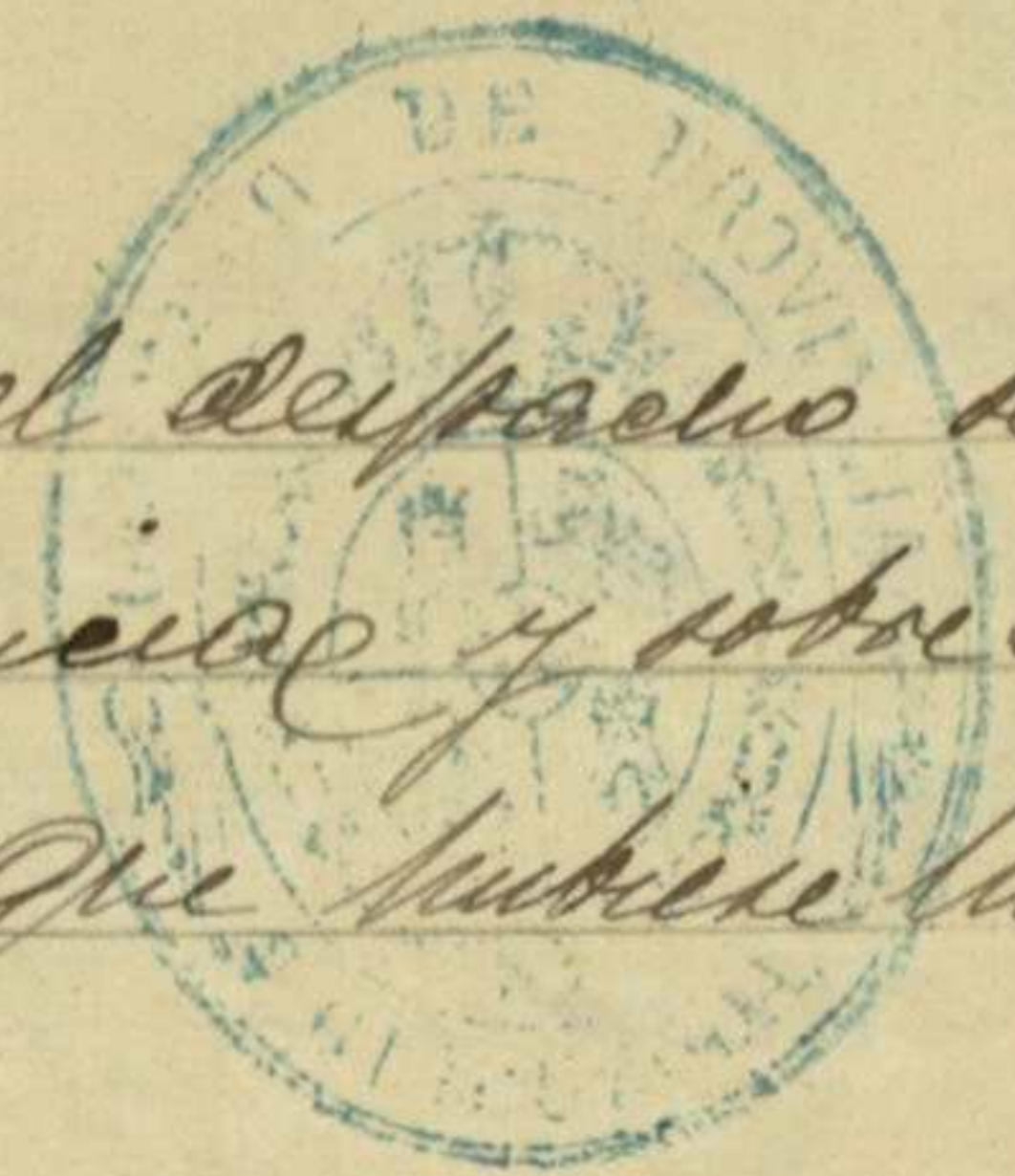
Art. 17. Todos los Concurrentes a los
establecimientos publicos citados en los art. an-
teriores tienen el deber de observar buen orden
y no causar bulla ni otro exceso y sin perjuicio
de proceder contra los infractores de este artículo
los dueños del establecimiento serán los respon-
sables inmediatos si no dan parte o tiempo
de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Responsabilidad de los dueños

De establecimientos publicos.

Art. 18. Establecida la hora en que
deban cerrarse las tabernas y demas locales de

bebidas, los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia y sobre ellos recaerán las multas o penas a que hubiere lugar.



Apertura de establecimientos públicos

Art. 19. Ninguno de los establecimientos indicados en este capítulo y artículos que preceden ni de otra clase de comercio podrá abrirse sin que el dueño de parte precisamente a la Alcaldía con el objeto de que en el Registro especial de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

Título 2.º
Segundo

Capítulo 2.º Carruajes, caballerías etc.

Conduccion de ganado.

Art. 20. Los ganados sueltos en general cualquiera que sea su clase y edad no podrán ser conducidos dentro de la población sin convenientemente sujetos con cuerda que la lleve a la mano el conductor.

Carreteros y bueyerinos.

Art. 21. Los carreteros o bueyerinos como

cualquiera otro conductor de bestias sueltas o mu-
das deberán ir precisamente en la parte delan-
terera o en el pescante para evitar desviaciones
y accidentes en las personas e impedir que el
ganado o las ruedas invadan las aceras o
espolones, destinados a los peatones, que han
de dejar libres a su paso.

Marcha de carruajes

Art.º 2.º Se prohíbe a los conduc-
tores de vehículos el llevarlos a otro paso
que el regular y nunca a galope cuando ten-
gan que atravesar las calles y plaza del pue-
blo debiendo hallarse sus conductores en el pes-
cante con las riendas en la mano o delante
de las caballerías y garraudo a las bridas.

Art.º 3.º En las fiestas de S.º Cruz y
fiestas de Pentecostes y demás en que sea gran-
de la afluencia de forasteros, los carruajes debe-
rán ir al paso regular en toda la carretera
desde el caso del pueblo hasta frente al edi-
ficio de la estación del ferrocarril.

Se situaron a la izquierda de dicha carretera en
una fila, dejando suficiente lugar para el cómodo
tránsito de la gente y frente a la primera casa si-

7
tuada a la entrada del pueblo llamada Sacrista
mema al dejar y recibir viajeros.

La infracción de este art.º se castigará con la
multa de cinco pesos.



Alumbrodo y parada de
Carrajes

Art.º 24. Todo carruaje o carro así
dentro como fuera del casco del pueblo llevará
en la delantera uno o dos faroles encendidos, en
sitio conveniente desde que anochece y por un
cun motivo los abandonaron sus conductores mien-
tras se hallen reguñados por caballerías, bueyes
etc.

Prohibición de atar caballerías en las
calles

Art.º 25. No se permitirá atar en las
calles caballerías interceptando el paso.

Preveniciones a los dueños de animales
feroces

Art.º 26. Incurrirán en multa los due-
ños de animales feroces o dañinos que no los guarden
o los dejen sueltos de modo que puedan causar daño.

Animales extraviados

Art.º 27. Las caballerías y demás anima-

los extraorados deberán presentarse en la Alcaldia para que los haga depositar en punto conveniente. A los ocho dias de anunciado su hallazgo se procederá a su venta, reservándose el importe a beneficio del dueño deducidos los gastos de manutencion el resto se depositará en las Cajas del municipio con el expediente cursado en el que apareciera justificada la clase de Caballeria y nombre del comprador, producto y gastos de la venta y cantidad líquida que se deposite. Si a los tres meses no se presenta nadie a reclamar la cantidad depositada, se entregará a la beneficencia o Asilo que el Ayuntamiento tenga por conveniente.

Capítulo 5.º Perros de presa.

Art.º 28. Se prohibe que los perros alanos, mastines y en general todos los de presa anden sueltos y con exposicion de lo que transiten por las calles.

Perros enfermos.

Art.º 29. Tampoco se permitirá andar libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio o repugnante.

El Alguacil tendrá derecho a dar muerte a todo perro

comprendidos en este Art.º y en el anterior que se en-
cuentre infringiendo lo dispuesto en la misma.

Perros en la poblacion
rural

Art.º 30. Se prohíbe terminantemente se
tengan sueltos en los caserios los perros cuyo ob-
jeto sea vigilar la jurisdiccion siendo sus dueños res-
ponsables inmediatos de los daños que puedan causar
a los transeuntes por los caminos vecinales, si los
tuvieren libres.

Casos de hidrofobia y otros.

Art.º 31. En caso de hidrofobia y cuando
la abundancia de perros fundamentada lo reclame, se
adoptaran las medidas extraordinarias que sean ne-
cesarias para la tranquilidad del vecindario.

Capítulo 6.º Rinas y juegos de muchachos.

Prohibicion de rinas y pedreos.

Art.º 32. Se prohiben las rinas y pedreos
de los muchachos, así como todo juego con que puedan
hacerse daños o impedir el tránsito de la gente.

Capítulo 7.º Precauciones contra incendios

Prohibicion de hacer fuego en las
vias públicas

Art.º 33. Se prohíbe hacer fuego alguno

en las vias publicas, ni a distancia menor de cincuenta metros de edificacion urbana.

Armas de fuego y cohetes

Art.º 34. Igualmente se prohíbe dentro de la poblacion disparar armas de fuego y petardos. Tampoco se permitira tirar cohetes sin previo permiso del Alcalde.

Auxilio en casos de incendio

Art.º 35. En caso de incendio y a requerimiento de la autoridad o sus agentes todo el mundo se halla obligado a prestar el auxilio consiguiente.

Fabricas de polvora

Art.º 36. Se prohíbe establecer dentro de la poblacion fabricas ni obradores de polvora, fuegos artificiales, cerillas fosforicas, fulminantes u otros articulos analogos.

Conduccion de materias inflamables.

Art.º 37. Sera necesario el permiso de la autoridad para conducir por la poblacion carga-mento de materias inflamables.

Capitulo 3.º Demoliciones y construcciones

Demencia de construcciones ruinosas.

Art.º 38. Las construcciones ruinosas seran

denunciados obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlas mientras puedan ser reparadas debiendo hacer las reparaciones en el término prudencial que por la Autoridad se señale. Las irreparables ^{serán} demolidas por los mismos en el plazo que se les designe y en cualquiera de los dos casos fuese que sea el plazo o término señalado por la Autoridad se procedera por esto a llevar a efecto lo mandado por Cuenta de los propietarios o representantes. En caso de que no se encuentre en esta Universidad el propietario o representante se les citará por término de quince días en el Boletín Oficial y pareje público acostumbrado en la localidad, siempre que el caso de tiempo para ello y representándose al Mancomunidad se entenderá que se dejó al arbitrio de la autoridad el obras en la misma forma que para aquellos que deben parar el plazo para apuntalar o demoler las construcciones.

El igual procedimiento se seguirá para todos los casos análogos que en estas ordenanzas se omiten.

Obligación de los dueños de las obras de dejar en perfecto estado la vía pública

Art.º 39. Concluida que sea una obra y que



En todos los andamios, se cuidara por los dueños de rellenar y recomponer en un termino breve que señalara la Autoridad, los huecos y desperfectos que hubiere en el piso etc. Haciendo que se quede todo en buen estado perfectamente limpio y asegurado el libre tránsito.

Título 2º

Salubridad

Capítulo 9º

Pan

Calidad, marca y peso

Artº 2º. Todo Comprador tiene derecho a exigir que por el Alcalde o de quien haga sus veces se compruebe el pan y a que se le reintegre por el vendedor las diferencias o falta de peso que resulte; Deberá ser de buena Calidad y bien cocido. Llevará bien inteligibles las marcas de su peso en sistema métrico decimal y nombre e iniciales del fabricante.

Capítulo 10. Matanzas

del ganado de cerdos y vacunos.

Artº 1º. La matanza del ganado de cerda deberá efectuarse previo reconocimiento de un profesor de veterinaria, a fin de cerciorar-

se de no ser nociva a la salud su carne.

Art.º 12. Antes de sacrificar ningún ganado vacuno se presentará al Alcalde un certificado del profesor de veterinaria que acredite hallarse exento de enfermedad alguna. Quien presenciara el acto del sacrificio o un agente suyo, a fin de hacer efectivos los decretos municipales y provinciales que correspondan.

El Ayuntamiento tomara las medidas necesarias para que se cumplan estos dos artículos con exactitud imponiendo en otro caso los correctivos que fueren necesarios.

Capítulo II. Salud

Uso y limpieza de los

niños que asisten a las escuelas

Art.º 13. Los maestros de escuela no admitiran en sus clases ningún niño que no lleve el certificado del médico de estar vacunado o, en tanto poco a los que padecan de sarna, hasta que estén completamente curados. Igual medida adoptaran respecto de los que padecan de escarlatina u otras enfermedades cutáneas. Emplearan todos los medios que su celo les sugiera para conseguir que todos los niños que asistan a las mismas vayan

acordos y limpieza. Norma.

Art. 14. Toda criatura que nazca en esta jurisdiccion sera vacunada en el termino de dos años, a cuyo efecto se daran por el Ayuntamiento las facilidades necesarias.

Animales muertos.

Art. 15. Los animales que mueran en las casas y cuadras, deberan ser conducidos tan tardanza fuera del pueblo y a distancia que la autoridad fije, para enterrarlos inmediatamente a dos y medio metros de profundidad los caballos y cabeceras mayores y a dos metros los perros y demas cabeceras menores. A este objeto daran parte los vecinos al Alcalde al ocurrir alguno de estos casos.

Titulo 11. Ornato e higiene.

Capitulo 12. Barrido de las calles.

Art. 16. Los habitantes en las tiendas y pisos bajos barreran siempre que sea necesario la parte de calle situada delante de sus locales y recogeran el budo y basuras aruontonandolos a un lado de la misma o trasndandolos a los depositos de estiercol a fin de

que quede perfectamente limpia.

Juegos de pelota

Art.º 17. No se permitira jugar a la pelota en las paredes de la Iglesia parroquial santuario del Santo Cristo y en las calles ni en ningun edificio particular, sino en puntos destinados para el objeto.

Basuras

Art.º 18. Queda prohibido el depositar basuras en las calles y parages publicos a ninguna hora del dia ni de la noche. Los vecinos tendran la obligacion de depositarlas en los estercoleros para que puedan destinarlas al abono de sus campos.

Prohibicion de hacer aguas

en determinados sitios.

Art.º 19. Se prohibe a todos hacer aguas mayores y menores en los alrededores de la Iglesia parroquial y el santuario del Santo Cristo.

Arboles

Art.º 20. Los que maltraten o corten arboles de los parques o caminos o rompan sus ramas subiendo a ellos o de otra manera sufriran la multa de una peseta, ademas

de indemnizar el daño que causaren.

Título 5^o

Disposiciones generales

Capítulo 13.

Varias.

Juegos de azar rifas y apuestas

Art. 14. Se perseguirá por la Autoridad municipal, desatados duelos y toda apuesta en que se intente cometer un acto inmoral o repugnante, un exceso o abuso de fuerza.

Mendicidad

Art. 15. Se halla prohibida la mendicidad y perseguirá a todo aquel que por tale poniéndose a disposición de la Autoridad del pueblo de su naturalidad o residencia.

Asistencia a las escuelas.

Art. 16. A los niños que estén en edad de asistir a las escuelas no se les permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquellas permanezcan abiertas.

Moralidad.

Art. 17. Los que cometieren o pronunciaren palabras tropes o acciones feas y obscenas, así como los que profiriesen maldiciones

y demuestros seran castigados con arreglo a las leyes del mismo que las que contragandose habitualmente dieren motivo de escandalos en la via publica.



Peras y medidas del sistema

metrico-decimal

Art.º 55. No podran hacerse uso de peras y medidas que no sean del sistema metrico decimal y no esten contrastadas, en la venta de si-
dra y demas liquidos y solidos y establecimien-
to publicos o particulares ni ~~medidas~~ al por
mayor. Incurriran en multa lo que falten
a lo consignado en este articulo.

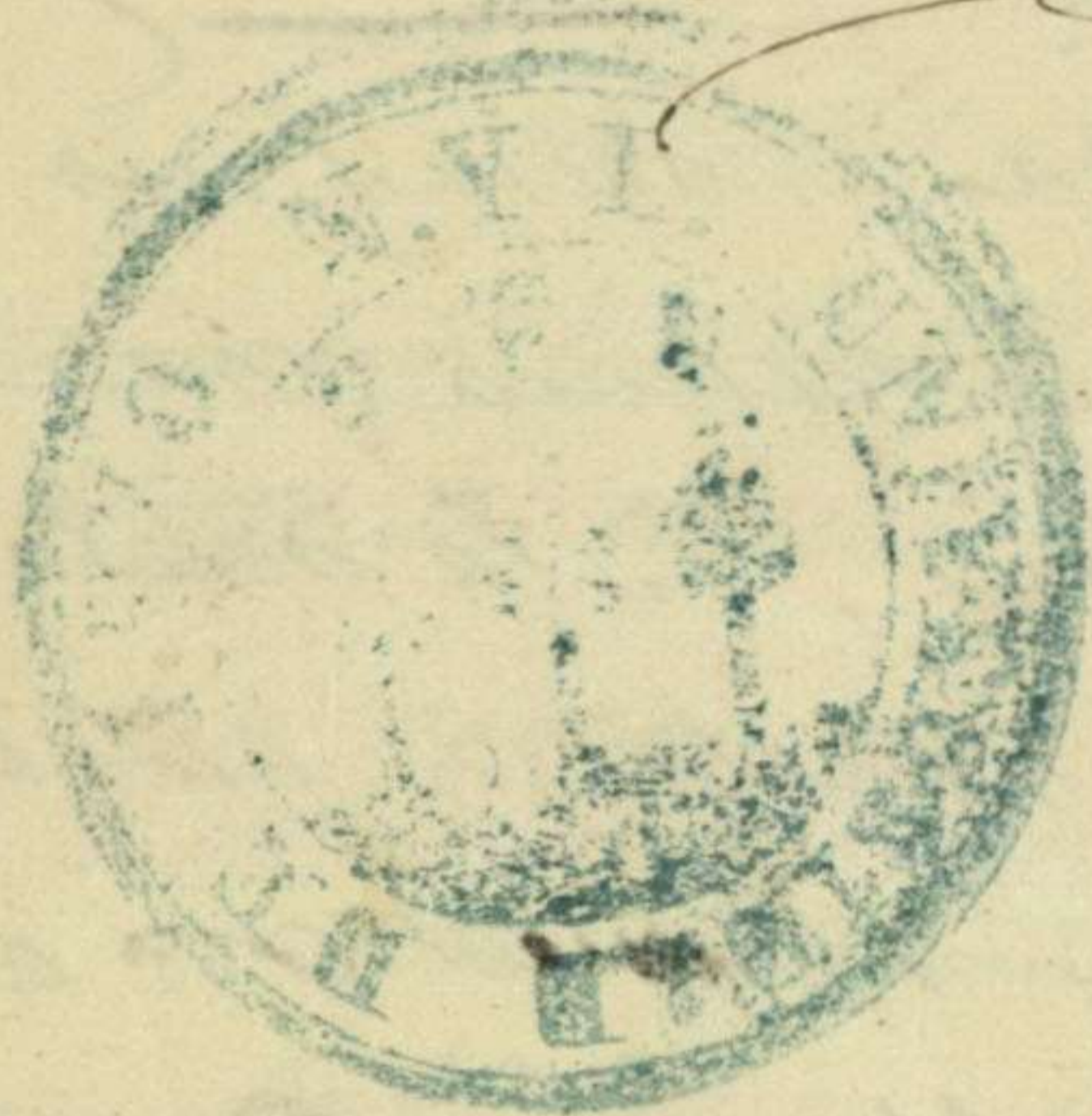
Art.º 56. Las infracciones de este
Reglamento seran penadas segun los casos
y reincidencias con las multas autorizadas
por el art.º 77 de la ley municipal de 2 de
Octubre de 1877, entendiendose siempre sin perjuicio
de la reparacion de danos procediendose en su
eracion en conformidad con lo dispuesto en los
art.ºs 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel
establecido al efecto.

[Handwritten signature]

a 23 de Julio de 1883.

Aprobadas por el Ajunt.^o en sesion del
dia de hoy.

El Alcalde Pte
Francisco Salaverria



Por Acuerdo del Ajunt.^o
su secret.^o
Martin Pedueverria

Quedan aprobadas estas orde-
nanzas, superando el articulo 44.

S. Sebastian 5 de Marzo 1883.



El Gobernador.

Constantino Aramburu

